



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 17-03-2021

Estado No. 35

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-024-2017-00315-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LILIANA RODRIGUEZ SEPULVEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE TRAMITE
2	25000-23-42-000-2013-00761-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	PEDRO NEL RODRIGUEZ	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	25000-23-42-000-2013-06113-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA LUCIA CRUZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	25000-23-42-000-2013-06860-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS ENRIQUE MEDINA ZARATE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDI	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2014-01364-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2014-02285-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS ENRIQUE MOSQUERA ARANGO	Y OTROS	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	25000-23-42-000-2014-03213-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA CECILIA CELY ESPINEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2014-04087-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAIME VICENTE MORALES VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	25000-23-42-000-2015-05147-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA EDITH BARRERA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	25000-23-42-000-2015-05392-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LILIA AURORA MEDINA ROA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	25000-23-42-000-2015-05519-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUIS FELIPE HERRERA GARCIA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	25000-23-42-000-2015-05700-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	25000-23-42-000-2016-00893-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GERARDO OROZCO DAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	25000-23-42-000-2013-01418-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBERTO FAJARDO CORTES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	25000-23-42-000-2015-03539-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HERIBERTO CARRERA SANMIGUEL	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	25000-23-42-000-2015-04474-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA CRISTINA GARCIA PARDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	25000-23-42-000-2016-01596-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FLORALBA MARTINEZ PINZON	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	25000-23-42-000-2017-00862-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA GONZALEZ NEIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	25000-23-42-000-2017-02155-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SANDRA MILENA VASQUEZ RAMIREZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	25000-23-42-000-2017-04858-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JULIO ERNESTO MIRANDA ARAQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

21	11001-33-35-028-2019-00071-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA LUCRECIA CIFUENTES CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	AUTO DE TRAMITE
22	25000-23-42-000-2020-00459-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAGRED FLOREZ VALENCIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE TRAMITE
23	25000-23-42-000-2020-00474-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO DE TRAMITE
24	25000-23-42-000-2020-00860-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
25	25000-23-42-000-2017-01889-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	17/03/2021	AUTO QUE CONCEDE
26	25000-23-42-000-2020-01193-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NURY JUDITH CORTES PEREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

 GRACIELA MARÍA SUÁREZ MÉRINA

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 C.C. 2011010300000

 2020-03-17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	11001-33-35-024-2017-00315-01
DEMANDANTE:	LILIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD PRUEBAS EN APELACIÓN

Previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por parte activa de la Litis, se observa que en el mismo se solicitó disponer la recepción de los testimonios de los señores Diana Fernanda Pajarito Campos, Wilmar de Jesús Aldana García y Diana Quintero, como quiera que fueron decretados mas no practicados en la primera instancia, en atención a que el decreto fue proferido *ad portas* de la vacancia judicial y cierre de los despachos de final de año (22 noviembre del 2018), para ser recepcionados a escasos días de la apertura de los despachos judiciales (30 de enero), lo cual imposibilitó el conocimiento y comparecencia de los citados dado que no se encontraban en la capital por la época decembrina.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señaló los términos y oportunidades para solicitar, practicar e incorporar pruebas al proceso en primera instancia, esto es, en la demanda y su contestación; la reforma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta.

Asimismo, indicó que las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, únicamente en los siguientes casos:

i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo; ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar **sin culpa de la parte** que las pidió¹; iii) Cuando versen

¹ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)

sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y, v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

De lo anterior, se puede inferir que el propósito del legislador fue establecer unos momentos procesales precisos y taxativos para la práctica y solitud probatoria, tanto en la primera instancia, como de manera excepcional, dadas ciertas circunstancias, en sede de apelación, para que las partes, actúen de manera diligente aportando y solicitando el material probatorio que pretendan hacer valer en el proceso.

Caso concreto

Como se dijo anteriormente, en materia de lo contencioso administrativo, únicamente es viable el decreto de pruebas en primera y segunda instancia bajo los supuestos contemplados en el artículo 212 del CPACA con la modificación introducida en el numeral 2º, por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021.

Tratándose del caso en concreto, se tiene que la parte demandante sin indicar expresamente el precepto normativo, solicitó el decreto de la testimonial con fundamento en el numeral 2 del artículo 212 *ibídem*, puesto que en su sentir el decreto fue proferido a vísperas de la vacancia judicial y cierre de los despachos de final de año (22 noviembre del 2018), para ser recepcionados a escasos días de la apertura de los despachos judiciales (30 de enero), situación que impedía el conocimiento y comparecencia de los citados dado que no se encontraban en la capital en virtud a las festividades de diciembre.

No obstante, advierte la Sala que los citados testimonios fueron decretados en la Audiencia Inicial celebrada desde el 22 de noviembre de 2018, para ser recepcionados el día 30 de enero de 2019, por ende, contaba el apoderado de la parte actora con más de dos meses para organizar y asegurar su comparecencia sin que sea justificable alegar la imposibilidad de notificar a los testigos con el fin de que asistieran a la audiencia de pruebas para finales del mes de enero so pretexto de una época decembrina que como su palabra lo dice, corresponde a las fiestas de diciembre.

Es más, a juicio de esta colegiatura, tal situación bien había podido ser ventilada por el apoderado de la parte actora el 30 de enero de 2019, día en que se llevó a cabo la

Audiencia de Pruebas con el fin de que el *a quo* procediera a analizar la procedencia de **fijar nueva fecha** para la recepción de tales testimonios, empero ello no ocurrió ante la inasistencia del citado abogado, al punto de que la etapa probatoria se precluyó por Auto del 7 de marzo de 2019, sin que tampoco se objetara esta decisión.

Por ende, la prueba que solicita la actora se practique en esta segunda instancia, no se enmarca dentro de la causal 2, ni las demás dispuestas en el inciso 3º del artículo 212 del CPACA para que proceda su decreto, razón por la cual se negará.

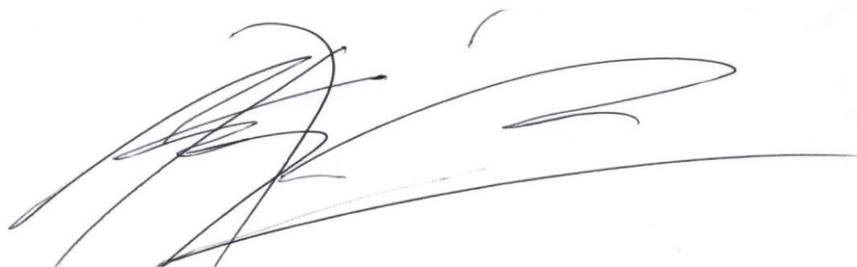
En tal virtud,

SE RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de pruebas elevada en el recurso de apelación por el apoderado de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- En virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** a la parte actora y a la demandada, de la presente providencia, enviándose la misma a las siguientes direcciones de correos electrónicos: **Parte actora:** mariomontanobayonaabogado@hotmail.com **Parte demandada:** notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co. Adicionalmente, se debe notificar la sentencia al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ALBERTO FAJARDO CÓRTEZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP

Radicación No. 250002342000 **2013 01418 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 243 a 253 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** asejurisoralidad2012@hotmail.com – asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com – informacion@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jtorres@tcabogados.co – yrivera.tcabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CARLOS ENRIQUE MOSQUERA ARANGO**

Demandado: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca — AUNAP

Radicación No. 250002342000 **2014 02285 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 609 a 620 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** jmosquera@angelcom.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@aunap.gov.co – juan.pena@aunap.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP

Demandado: **Guillermo Gutiérrez Arroyo**

Expediente: 250002342000- **2014- 01364-00**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso. Las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020,

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2014-01364-00
Demandante: UGPP

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, o ante el despacho al siguiente correo electrónico: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – velaconsultoressas@gmail.com – onceasesoresyconsultores@gmail.com
Parte demandada: pablomendez-1@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA CECILIA CELY ESPINEL**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2014 03213 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 248 a 255 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** info@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co —
notificaciones.colpensiones2020@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JAIME VICENTE MORALES VARGAS**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2014 04087 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 315 a 321 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** adiel_aocampo50@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co —
zuluagacolpensiones@gmail.com – alejandromunoz@mesapuertoabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HERIBERTO CARRERA SANMIGUEL**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"

Radicación No. 250002342000 **2015 03539 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 260 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** oficinamunarth@icloud.com – audienciasmunarth@gmail.com

Parte demandada: gprocesosfomag4@gmail.com – vomdabogados@gmail.com – notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: LILIA AURORA MEDINA ROA Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES Radicación No. 250002342000 2015 05392 00 Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 244 a 251 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** abogadospensiones1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co —
zuluagacolpensiones@gmail.com – yadira.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS FELIPE HERRERA GARCÍA**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" — Secretaría Distrital de Educación

Radicación No. 250002342000 **2015 05519 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia de fecha treinta (30) de diciembre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado.
3. En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el **uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones**.

¹ Folio 458 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Demandante: Luis Felipe Herrera García
Radicado No. 2015-05519-00

4. Vencido el traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría ingrésese el expediente para lo que corresponda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² **Parte actora:** lfherrera8@hotmail.com - jotapolancoalberto@hotmail.com -
jotapolancoalberto@gmail.com - abogadosestatalessas@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co -
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co - info@zyrabogados.com -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA EDITH BARERA MURCIA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP

Radicación No. 250002342000 **2015 05147 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones relativas a secretaría, por último, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 231 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **revocó** la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que había negado las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** ernesto_gonzalez_cala@outlook.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jmahechapaez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON"

Demandado: **CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05700-00

Asunto: **Continuación Audiencia Inicial artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el superior mediante providencia¹ calendada veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) que confirmó la decisión adoptada por este despacho en audiencia² inicial celebrada el nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) que declaró no probadas las excepciones de caducidad y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por activa, propuesta por el demandado.

Habida cuenta de lo anterior, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial³ de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

¹ Folios 323 a 326 C. Principal.

² Folios 316 a 319 C. Principal.

³ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – albertogarciacifuentes@outlook.com

Parte demandada: yusjus104@yahoo.com – emm@totallegalgroup.com – edwinmurcia@hotmail.com

Litisconsorte necesario: jvaldes.tcabogados@gmail.com – jtorres@tcabogados.co

Demandante: FONPRECON
Expediente No. 2015-05700-00

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: GERARDO OROZCO DAZA Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES Radicación No. 250002342000 2018 00893 00 Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 169 a 174 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** luisfuentes976@hotmail.com – asopensionescolombia@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co —
zuluagacolpensiones@gmail.com – acatalina.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP

Demandado: **PEDRO NEL RODRÍGUEZ**

Radicación No. 250002342000 2013 00761 00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones relativas a secretaría, por último archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 1053 a 1061 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – larbelaez@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co

Parte demandada: dicapa21@hotmail.com – danielospitia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA LUCIA CRUZ MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP

Radicación No. 250002342000 **2013 06113 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 517 a 524 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** pensionarseguridadsocial@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jtorres@tcabogados.co – yriviera.tcabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CARLOS ENRIQUE MEDINA ZÁRATE**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Tercero interesado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica "FONPRECON"

Radicación No. 250002342000 **2013 06860 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 606 a 609 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** no informó correo electrónico.

Partes demandadas: armandorondnr@hotmail.com – contactenos@cundinamarca.gov.co –
notificaciones@cundinamarca.gov.co – notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co –
jorge.pardo@cundinamarca.gov.co – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co –
bcgconsultor.ua@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA CRISTINA GARCÍA PARDO**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2015 04474 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 240 a 245 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** elcidacontrerasa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co —
zuluagacolpensiones@gmail.com – diegocolpensiones2016@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FLORALBA MARTÍNEZ PINZÓN**

Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01596-00

Asunto: **Continuación Audiencia Inicial artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el superior mediante providencia¹ calendada ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) que confirmó la decisión adoptada por este despacho en audiencia² inicial celebrada el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Habida cuenta de lo anterior, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial³ de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como**

¹ Folios 519 a 521 C. Principal.

² Folios 513 a 515 C. Principal.

³ **Parte actora:** olgiraldo@ortizgutierrez.com.co – ogir100@gmail.com – info@ortizgutierrez.com.co
Parte demandada: unicundi@mail.unicundi.edu.co – oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co – marthavalbuena284@hotmail.com

Demandante: Floralba Martínez Pinzón
Expediente No. 2016-01596-00

sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA GONZALEZ NEIRA**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2017 00862 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 151 a 158 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** juridica@seguridadsocial.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co —
zuluagacolpensiones@gmail.com – fdavila.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **SANDRA MILENA VASQUEZ RAMIREZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General de Sanidad Militar — Comando General Fuerzas Militares

Radicación No. 250002342000 **2017 02155 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 197 a 204 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** stelyreta@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JULIO ERNESTO MIRANDA ARAQUE**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES

Radicación No. 250002342000 **2017 04858 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado.
3. En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el **uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones**.

¹ Folio 206 se puede consultar en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Demandante: Julio Ernesto Miranda Araque
Radicado No. 2017-04858-00

4. Vencido el traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría ingrésese el expediente para lo que corresponda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² **Parte actora:** carlosmoraa1@hotmail.com – moraymarquez1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – hayala.conciliatus@gmail.com
– yadira.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA LUCRECIA CIFUENTES CASTRO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Tema: Sanción moratoria cesantías

Radicado No. 11001 3335 028 **2019 00071 01**

Asunto: Desistimiento recurso de apelación

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el fallo proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**¹, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento elevada a folio 85 del plenario por el extremo pasivo de la litis.

ANTECEDENTES

La demandante, mediante apoderada, solicitó que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto configurado el 5 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el 5 de junio de 2018 que no fue contestada, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías. ,

Como consecuencia de la configuración del silencio de la administración y de la nulidad del acto demandado, solicitó que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes al momento en que radicó la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Folios 55 a 59. Cedé a folio 54

Expediente No. 2019-00071-01
Demandante: Ana Lucrécia Cifuentes Castro

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, a través de la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo a lo concerniente a la condena en costas que fue negado.

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación parcial² solicitando se revoque el acápite de la condena de primer grado que ordena la indexación de la sanción moratoria, toda vez que el mismo es contrario a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018.

El 29 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se declaró fallida y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada³.

Encontrándose el proceso en este Tribunal para proveer sobre el recurso de apelación incoado, la apoderada judicial de la parte accionada desistió del recurso de apelación interpuesto frente al fallo de 16 de diciembre de 2019, dictado en el *sub lite*. Para el efecto, solicitó no se condene a la entidad en costas, puesto que la defensa se realizó en derecho, sin que se dieran actuaciones temerarias o de mala fe.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandada de desistir del recurso de apelación impetrado en contra del fallo proferido el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”.

² Folios 65 a 68

³ Folios 79 a 80

Expediente No. 2019-00071-01
Demandante: Ana Lucrécia Cifuentes Castro

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **las partes pueden desistir de ciertos actos procesales dentro de los cuales está comprendido el desistimiento de los recursos propuestos**. Aunque la norma no prescribe un límite para su ejercicio, entiende la Sala que ante el silencio del legislador se ha de entender, que procede en **cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya decidido la alzada, y sea solicitado expresamente por la parte que lo propuso**. Sin que sea posible exigir ningún otro requisito adicional, pues el Estatuto procesal no lo contempla.

En este orden de ideas, una vez verificada la foliatura, se observa que la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, apoderada de la parte accionada, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, y ahora desiste del mismo, sin que al momento de la formulación de dicha solicitud se haya desatado la apelación, razón por la cual la Sala aceptará la solicitud elevada en tal sentido, declarará en firme la providencia objeto del recurso y, por consiguiente, dará por terminado el proceso en atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 316 del C.G.P.

Condena en costas

Como se dijera, el Código General del Proceso establece en su artículo 316 una condena en costas **en el caso de desistimiento de ciertos actos procesales**, tales **como el desistimiento de recursos**, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido las partes.

Sobre este tema, El H. Consejo de Estado en decisión de 3 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sostuvo⁴:

“Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

A su vez, esta norma señala que el **juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

⁴ Radicado No. 08001-23-31-000-2012-00356-01(20626).

Expediente No. 2019-00071-01
Demandante: Ana Lucrécia Cifuentes Castro

En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP⁵ y 171 del CCA⁶, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁷.

En el asunto *sub examine*, además de no encontrarse causadas ni probadas las costas, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento de la demanda obedece al compromiso asumido por la parte demandante con la Administración de Impuestos⁸, tal como se advierte en la Resolución Nro. 20156246000075 del 9 de junio de 2015, mediante la cual, el representante legal de la sociedad demandante solicitó (i) la expedición de certificación de no deuda, (ii) el archivo del proceso de cobro coactivo que exista contra la sociedad y (iii) el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro persuasivo que adelantó la DIAN por la obligación Nro. 22412011000085, lo que descarta la procedencia de las mismas.”. (Negrilla fuera del texto).

Y en providencia anterior, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló acerca de esta cuestión⁹:

“debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., (...)

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

⁵ **“Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
[...]

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

⁶ **“Artículo 171. Condena en costas.** En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

⁷ Cfr. la providencia del 18 de julio de 2013, radicado Nro. 2008-00083-02, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, citada en la providencia del 26 de febrero de 2014, radicado Nro. 2008-00105-02, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁸ En los hechos de la Resolución Nro. 20156246000075 del 9 de junio de 2015, expedida por la DIAN, consta que: “2. En razón que existe una demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la obligación antes mencionada, el contribuyente decidió solicitar el desistimiento y renuncia de las pretensiones dentro del Proceso Judicial identificado con Radicado N° 08001233100020120035601 que cursa en Segunda Instancia ante el Concejo (sic) de Estado, con el fin de acogerse al beneficio contemplado en la ley 1739 de 2014” (Fl. 211 c.p. Nro. 2).

⁹ Radicación No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, providencia de 17 de octubre de 2013.

Expediente No. 2019-00071-01
Demandante: Ana Lucrécia Cifuentes Castro

Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería (...). (Subraya extra texto).

En consideración ello, la Sala no condenará en costas a la parte actora, **teniendo en cuenta de una parte que no se demostró dentro del proceso que las mismas se hubieran causado**, y de otra, **porque que su conducta no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, pues una vez entendida de la posición asumida por el H. Consejo de Estado en sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del Radicado No.1728-2018¹⁰, respecto de la indexación de la sanción por mora de autos, desistió del recurso de apelación presentado para no generar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. DECLARAR EN FIRME la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual se **accedió parcialmente a las pretensiones**

¹⁰ Radicado interno.

Expediente No. 2019-00071-01
Demandante: Ana Lucrécia Cifuentes Castro

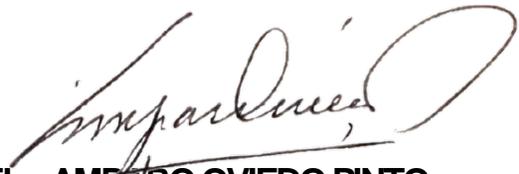
de la demanda. Por lo tanto, se da por terminado el proceso, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
 Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No.031


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

JEBR

Radicado No. 11001 3335 028 2019 00071 01	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	- notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
DEMANDADO	- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ANDJE	- mesaayuda@defensajuridica.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	- procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JULIO ALIRIO VALBUENA NÚÑEZ**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000 **2020 00474 00**

Asunto: **Envía el expediente a Secretaría General para sorteo de conjuces**

El señor **Julio Alirio Valbuena Núñez junto con otros actores**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda ante esta Corporación, el día 19 de junio de 2019 el proceso fue repartido y asignado al despacho del Dr. Samuel José Ramírez Poveda, bajo el radicado No. 25000 23 42 000 2019 00986 00, el cual mediante providencia del 23 de julio de 2019, manifestó el impedimento de Sala Plena para conocer del asunto sometido a su consideración.

El H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia del 31 de octubre de 2019, aceptó el impedimento manifestado por esta Corporación y en consecuencia se separó a todos los Magistrados del conocimiento del proceso en donde concurría como demandante el señor Julio Alirio Valbuena Nuñez, entre otros.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, a través de auto del 08 de julio de 2020, resolvió que únicamente continuaba el expediente en relación con la demandante principal y ordenó a la parte actora el desglose de las piezas procesales que correspondan a los demás accionantes.

La demanda de la actora, ya de forma individual fue radicada¹ el 23 de julio de 2020, **he ingresado² al despacho el 15 de marzo de 2021.**

¹ Expediente digital – archivo. "03.ActadeReparto"

² Expediente digital – archivo. "05.InformealDespacho"

Expediente No. 2020-00474-00
Demandante: Julio Alirio Valbuena Núñez

Habida cuenta de todo lo anterior, se indica que en caso del señor Julio Alirio Valbuena Núñez **ya se les había aceptado el impedimento a esta Corporación**, previo a que fueran desglosadas las demandas en el proceso con radicado 25000 23 42 000 2019 00986 00, ello en la providencia del 31 de octubre de 2019 dictada por el H. Consejo de Estado como previamente se mencionó.

Por lo tanto, **se remite** el expediente de la referencia a la Secretaría General de este Tribunal, con el objetivo de que se dé cumplimiento al numeral segundo del auto prenombrado que dispuso: **“SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen, para que proceda a sortear los Conjuces que habrán de reemplazarlos.”**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

³ Parte actora: yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAGRED FLÓREZ VALENCIA**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000 **2020 00459 00**

Asunto: **Envía el expediente a Secretaría General para sorteo de conjuces**

La señora **Magred Flórez Valencia** junto con otros actores, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda ante esta Corporación, el día 16 de octubre de 2018 el proceso fue repartido y asignado al despacho que presido, bajo el radicado No. 25000 23 42 000 2018 02298 00, el cual, mediante providencia del 11 de febrero de 2019, manifestó el impedimento de Sala Plena para conocer del asunto sometido a su consideración.

El H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, aceptó el impedimento manifestado por esta Corporación y en consecuencia se separó a todos los Magistrados del conocimiento del proceso en donde concurría como demandante la señora **Magred Flórez Valencia**, entre otros.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, a través de auto del 03 de julio de 2020, resolvió que únicamente continuaba el expediente en relación con la demandante principal y ordenó a la parte actora el desglose de las piezas procesales que correspondan a los demás accionantes.

La demanda de la actora, ya de forma individual fue radicada¹ el 22 de julio de 2020, **he ingresado² al despacho el 15 de marzo de 2021.**

¹ Expediente digital – archivo. "03.ActadeReparto"

² Expediente digital – archivo. "05.InformealDespacho"

Expediente No. 2020-00459-00
Demandante: Magred Flórez Valencia

Habida cuenta de todo lo anterior, se indica que en caso de la señora **Magred Flórez Valencia ya se les había aceptado el impedimento a esta Corporación**, previo a que fueran desglosadas las demandas en el proceso con radicado 25000 23 42 000 2018 02298 00, ello en la providencia del 26 de septiembre de 2019 dictada por el H. Consejo de Estado como previamente se mencionó.

Por lo tanto, **se remite** el expediente de la referencia a la Secretaría General de este Tribunal, con el objetivo de que se dé cumplimiento al numeral segundo **del auto prenombrado que dispuso: “Segundo. Devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda a sortear los conjueces que habrán de reemplazarlos.”**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

³ Parte actora: yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁLVARO HURTADO ESTUPIÑÁN**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 250002342000 **2020 00860 00**

Asunto: Auto Inadmisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Álvaro Hurtado Estupiñán, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018, S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año y S-2018-056989 / ARPRES – GUBOC 1.10 del 09 de octubre de 2018, a través de los cuales aduce que la entidad demandada le negó el derecho al reconocimiento y pago de bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión.

Frente a los requisitos de la demanda, el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrilla del despacho)*

Y en relación con los anexos de la demanda, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

Actor: Álvaro Hurtado Estupiñán
Radicado No. 2020-00860-00

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es la repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Algunas negrilla extra texto)

Revisados los archivos que contienen la demanda digital, se observa que si bien es cierto que en la demanda se afirma que se allegaron los actos administrativos demandados, **también lo es que Oficios Nos. S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018 y S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año, fueron aportados en forma incompleta, puesto que revisados los mismos se observa que cada uno está contenido en dos (2) folios, pero únicamente se allega la primera página de los mismos.**

Adicionalmente, se aclara que, de acuerdo con la norma previamente relacionada, **le corresponde a la parte actora allegar copia de los actos administrativos demandados, en la medida que aduce que los tiene en su poder, se hace necesario aclarar dicha circunstancia en el proceso.**

Habida cuenta de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte actora allegue los mencionados actos administrativos de manera completa.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Álvaro Hurtado Estupiñán contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Parte actora: fernandezochoaabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Acción: Ejecutivo Demandante: JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP Radicado No: 25000-23-42-000-2017-01889-00 Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Fls. 311 a 315 del expediente.

Expediente No. 2017-01889-00
Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² **Parte ejecutante:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@vencesalamanca.co – vys.carolinapalacios@gmail.com – kvence@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”
Demandado: **NURY JUDITH CORTES PÉREZ**
Expediente: No. 250002342000 **2020 01193 00**
Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” solicita que se declare la revocatoria de la Resolución No. GNR 928434 del 13 de mayo de 2013 mediante la cual reconoció en favor de la señora Nury Judith Cortes Pérez una pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, peticiona que se ordene a la demandada reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma estimada de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional, más todas aquellas sumas que se generen hasta la revocatoria de la resolución.

Así mismo, que se ordene la indexación de las sumas a reintegrar, y el pago de los intereses a los que hubiere lugar en favor de Colpensiones, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del citado reconocimiento pensional, y que se condene en costas a la demandada.

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2020-01193-00

El despacho mediante auto del 16 de febrero de 2020, inadmitió el proceso de la referencia, con el fin de que subsane la demanda frente a la estimación razonada de la cuantía con el periodo de tres (03) años de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la entidad demandante en el escrito de subsanación que allegó el 03 de marzo del mismo año, después de efectuar debidamente la estimación de la cuantía de la demanda, indicó:

*“Por lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se estima la cuantía en la **suma de treinta y tres millones setenta mil ochocientos diez pesos (\$33.070.810)** que corresponden a las mesadas pagadas y causadas entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.”*
(Se resalta)

El presente proceso fue ingresado el 10 de marzo de 2021, respecto de la cuantía de los jueces administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 155 ibídem preceptúa:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 citado ut supra, el cual fija la competencia de los **Jueces Administrativos en primera instancia**, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, se reitera que Colpensiones **en lo relativo a la cuantía manifestó que corresponde a la suma de \$33.070.810.**

Así las cosas, es evidente que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$43.890.150, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación¹ de la demanda es de \$877.803 pesos m/cte.

¹ 18 de diciembre de 2020.

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2020-01193-00

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para que continúe con el trámite que corresponda.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria³ dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

³ Parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com